**Modifica la Carta Fundamental para radicar el Poder Legislativo en una Asamblea Nacional y establecer convocatorias populares.**

**Boletín N°11587**

**FUNDAMENTOS:**

 1.- **Introducción:**

 La ciudadanía se siente cada vez más desconectada con su clase política y, en ese aspecto, la clase legisladora es la que representa más profundamente dicho divorcio. Los parlamentarios nos hemos llenado de un sinnúmero de privilegios: reelección ilimitada, sueldos millonarios, fuero parlamentario, vacaciones pagadas de un mes, poquísimos días de trabajo, etc. A cambio, poco y nada hemos dado en retribución a la sociedad que nos eligió. De los cuatro principales problemas que afectan al ciudadano común (salud, educación, pensiones y delincuencia), en 27 años desde el retorno a la democracia, el Congreso Nacional no ha sido capaz dar solución ni siquiera a uno solo de ellos. Una institución creada para dar solución a los problemas de los chilenos y que en casi tres décadas no ha solucionado ni uno de los cuatro más importantes de éstos, ha demostrado con creces que ha fracasado de la forma más penosa.

 Ante tal realidad, surge la siguiente pregunta: ¿le damos otra oportunidad a esta institución o, por el contrario, asumimos su fracaso y la reemplazamos por una nueva institucionalidad, una que realmente funcione? Creemos que la institucionalidad “Congreso Nacional” ha fracasado y no hay tiempos para segundas oportunidades. Es la hora de entender que Chile requiere una institucionalidad legislativa acorde a los nuevos tiempos del siglo XXI, más pequeña, más democrática y sin privilegios ni sueldos millonarios. En donde las leyes se hagan para el pueblo y no para los ricos y poderosos.

 En base a lo anterior, el presente proyecto de ley propone una reforma constitucional que contemple el reemplazo del Congreso Nacional por una Asamblea Nacional, un órgano legislativo creado en base a los requerimientos que el propio ciudadano nos exige: una con una sola cámara, con menos miembros, con rentas menores, en que no hayan privilegios legales, donde no exista la reelección infinita, en la cual no se pueda tener otros intereses económicos, en donde apoyar un proyecto que beneficie a los poderosos y perjudique a la ciudadanía no resulte ser un acto impune, en donde se trabaje una cantidad de días al mes similar a aquella que laboran todos los chilenos y en donde los ciudadanos puedan destituir a aquellos de sus miembros que no hagan su trabajo. Con este fin, se procede a reemplazar el Capítulo V actual de la Constitución Política de la República, referente al Congreso Nacional, por un Capítulo V nuevo, referente a una Asamblea Nacional.

 Una parte gravitante de esta iniciativa consiste en devolver la sede de la función legislativa del Estado a la ciudad de Santiago, toda vez que el objetivo de descentralización planteado en 1989 (con la instalación del Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso) a todas luces no se logró. En 27 años, el Congreso no le ha aportado absolutamente nada a la ciudad y, sobre todo, a los habitantes de Valparaíso. Es por ello que el presente proyecto de ley dispone que la sede de esta Asamblea Nacional estará ubicada en Santiago. Ello, como es natural, dejará desocupada la infraestructura que actualmente ocupa el Congreso Nacional en la ciudad puerto. Atendido a que dejar sin un destino público útil tamaña construcción constituiría una aberración, proponemos la realización de una consulta popular a nivel regional, a fin de que sean los propios habitantes de la Región de Valparaíso quienes decidan qué destino darle al inmueble. Puesto que el actual texto constitucional no permite la realización de una consulta de estas características, esta propuesta de ley incluye la incorporación de un Capítulo XVI al texto constitucional, referente a las consultas populares que no digan relación a las reformas constitucionales. Esta materia será desarrollada con más profundidad el en punto cinco de este texto fundante.

 Así pues, este proyecto del ley persigue un doble propósito: darle a Chile un órgano legislativo realmente a su servicio y no al servicio de los poderes fácticos y, además, darle por primera vez en casi treinta años, un destino verdaderamente útil al edificio del Congreso, que por tanto tiempo no ha representado para los chilenos sino un enorme Monumento a la Inutilidad.

2.- **Consideraciones sobre constitucionalidad:**

 Habiendo expuesto las ideas matrices del presente proyecto de ley, surge la cuestión relativa a si la creación de un nuevo órgano legislativo cae dentro del presupuesto de exclusividad en la iniciativa de ley que establece el numeral 2° del artículo 65 de la Constitución. A primera vista pudiese parecer que la creación de una Asamblea Nacional Legislativa sería una prerrogativa exclusiva del Presidente de la República. Pero ello sólo ocurriría de ser el órgano estatal que cumple la labor legislativa un servicio público y que, por lo mismo, sus miembros fuesen empleados fiscales.

 A fin de dejar en claro que ni un Congreso ni una Asamblea de carácter legislativo son servicios públicos ni sus respectivos miembros son empleados fiscales, expondremos los siguientes argumentos. En efecto, por esencia un servicio público es parte integral de la administración del Estado. Ahora bien, el Congreso Nacional no forma parte de la administración pública, razón por la cual no tiene la naturaleza jurídica de servicio público. De hecho, el **artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado** define al servicio público como un órgano administrativo. El Congreso Nacional no es un órgano encargado de administrar, sino encargado de legislar y fiscalizar. A mayor abundamiento, el propio inciso segundo del mencionado artículo enumera los órganos que constituyen la administración del Estado, dejando fuera de dicha enumeración al Congreso Nacional. Esta omisión no es casual, sino causal: si el legislador hubiese considerado que el Congreso Nacional, como órgano legislativo, era un servicio público que forma parte de la administración pública, resulta obvio que lo habría incluido en dicha enumeración.

 A su vez, si bien es correcto afirmar que los parlamentarios son servidores públicos (los cuales constituyen una categoría genérica a la que pertenece todo aquel que ejerce una función pública), no son en lo absoluto funcionarios públicos, toda vez que esta es una calidad específica de servidor público que se encuentra regulada por el estatuto administrativo, cuerpo legal que no le es aplicable a los parlamentarios. Y si bien para efectos penales, el artículo 260 del Código Penal asimila a los parlamentarios como funcionarios públicos respecto a ciertos delitos que puedan cometer en el desempeño de sus funciones, esta asimilación es de sentido estricto y no debe entenderse en un sentido general. Consiste en un tratamiento especial del parlamentario como funcionario público, que sólo se circunscribe para los efectos de la comisión de ciertos delitos y no como la inclusión de éstos en la categoría de funcionario público.

 Finalmente, pero no por ello menos importante, en cuanto a la renta que recibirán los asambleístas, a fin de evitar caer en inconstitucionalidad por proponer una norma que incida en la administración financiera del Estado, este proyecto se limita a delegar en la ley su determinación, limitándose a fijar un tope máximo, razón por la cual no puede aseverarse que su monto esté determinado por el presente proyecto de ley. Siendo así, no está incidiendo el presente proyecto en la administración financiera del Estado.

3.- **Innovaciones respecto a la actual institucionalidad:**

Sin perjuicio de que resulta necesario conservar ciertos elementos importantes de la normativa que regula al Congreso Nacional (como, por ejemplo, la mantención de buena parte de las atribuciones exclusivas del Senado, que pasan a serlo ahora de la Asamblea Nacional), pues son de importancia vital y responden a aspectos inocuos del texto constitucional actual, como también determinadas reformas trascendentales realizadas en el último tiempo (por ejemplo, se mantiene la causal de cesación en el cargo por infracción grave a las normas de transparencia, límite y control del gasto electoral), el presente proyecto de ley contempla numerosas innovaciones que tienen un carácter revolucionario en nuestra legislación.

 Es así como se rompe con tradición de un órgano legislativo bicameral. La Asamblea Nacional será un órgano unicameral. Así mismo, sus miembros serán sólo 84, a diferencia de los 205 que actualmente tiene el Congreso nacional. Esto implica una reducción del 60 % en el número de los legisladores. Otro elemento innovador que se introduce es la democratización del sistema de elección de los miembros del órgano legislativo. Desde 1990 hasta la fecha actual, los parlamentarios han sido elegidos con sistemas que distorsionan la voluntad popular. Los miembros de la Asamblea Nacional serán elegidos por un sistema mayoritario, sin que “doblajes” o “arrastres” producto de cifras repartidoras violenten el deseo de los electores, en favor de los intereses mezquinos de los partidos y conglomerados políticos.

 Asimismo, este proyecto innova en nuestra realidad actual, puesto que limita a una sola la reelección de los asambleístas, permitiéndose también la libre renuncia al cargo. Se recoge, de igual forma, el clamor popular que exige la rebaja de la renta de los legisladores, exorbitante en relación con la de la gran mayoría de los ciudadanos comunes y corrientes. La renta se rebaja a una suma que no supera los diez sueldos mínimos. De igual forma, las vacancias que se produzcan en los cargos de asambleísta se llenarán de una manera más democrática que la actual, que sólo favorece a los partidos políticos: el reemplazo lo hará el candidato que haya obtenido la siguiente mayoría individual en la elección en la que resultó electo el asambleísta que provocó la vacancia.

 Otro aspecto innovador es la inclusión de dos nuevas causales de cesación en el cargo, no contempladas en el actual artículo 60. Así pues, el presentar un proyecto de ley (o votarlo a favor) que beneficie a los grupos económicos en perjuicio de los trabajadores, consumidores o ciudadanos en general, a sabiendas de dicha circunstancia, será considerado causal de cesación inmediata en el cargo. Misma cosa ocurrirá con el caso del asambleísta que, además de su renta asociada al cargo, pretenda tener otros ingresos. El objetivo de esta norma es poner fin a los proyectos de ley hechos a la medida de los poderosos y en directo perjuicio del Pueblo, así como también impedir la existencia de legisladores que crean que con tres millones de pesos no les alcanza para vivir con dignidad y pretendan insultar al ciudadano común y corriente teniendo negocios con los que hacerse un “suple”.

 Se incluye, además, una norma que termina con los legisladores que trabajan sólo unos días al mes. Los asambleístas trabajarán una cantidad similar de días al mes que la que trabajan los chilenos comunes. Otra disposición que pretende acercar a los legisladores a sus mandantes es la que elimina el antidemocrático privilegio del fuero, por la vía de declarar que, en caso de ser objeto de una acción penal, el asambleísta enfrentará a la justicia sin privilegio de ninguna clase. Lo anterior, complementado con el hecho de que, a diferencia del caso que ocurre hoy con el parlamentario desaforado, que sigue percibiendo igualmente su dieta, el asambleísta querellado o acusado dejará de inmediato de recibir la renta asociada a su cargo.

 Otra innovación, largamente exigida por la ciudadanía, la constituye la consagración a la destitución popular, para el caso de que los ciudadanos consideren que su asambleísta no está cumpliendo la labor para la que lo eligieron. Se complementan las mejoras a nuestra democracia con el acortamiento del receso legislativo, el que será sin goce de renta para los asambleístas, la consagración de la iniciativa popular de ley, la eliminación de la antidemocrática y odiosa exclusividad en la iniciativa de ley que hoy tiene el Presidente de la República en materia de fijación del sueldo mínimo, negociación colectiva y, sobre todo, de seguridad social. También se rompen paradigmas al permitir que la Asamblea pueda aumentar el gasto público contemplado en la Ley de Presupuesto, así como tener la facultad de poner urgencia a un proyecto de ley.

4.- **Influencia de la Asamblea Nacional del Ecuador:**

 La experiencia ecuatoriana de la Revolución Ciudadana, que de la mano del ex presidente Rafael Correa desembocó en la Constitución del año 2008 y, con ella, en la creación de una Asamblea Nacional Legislativa unicameral es recogida también por este proyecto de ley.

 En efecto, ya el nombre del nuevo órgano legislativo que el presente proyecto propone es tomado en préstamo del caso ecuatoriano. Un elemento importante que la presente iniciativa legal ha querido tomar de la Carta Fundamental ecuatoriana es la declaración de principios de su artículo 127. Dicho precepto constitucional dispone que los miembros de la Asamblea Nacional *“…ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuenta a sus mandantes”.* Ello se plasma en el inciso segundo del artículo 47 del nuevo capítulo sobre el poder legislativo que se propone para formar parte de nuestra Constitución. Así pues, el referido inciso dispone que *“Los asambleístas desempeñarán su labor con el más alto espíritu nacional y serán responsables ante la ciudadanía de las acciones u omisiones que realizaren en el ejercicio de sus cargos. Cada asambleísta deberá, en el mes de marzo de cada año, rendir a la ciudadanía del distrito que representa una cuenta pública de su gestión realizada en los doce meses anteriores”.* Con ello se cimienta la certeza jurídica de que la labor de los asambleístas deberá regirse en base a tres principios esenciales: 1) desempeño del cargo con espíritu nacional, 2) responsabilidad política ante la ciudadanía y 3) rendición de cuenta a la ciudadanía respecto de su labor.

 Otra importante influencia de la experiencia ecuatoriana la constituye la que se recoge en el numeral 5° del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que eleva a rango constitucional la iniciativa popular de ley. El precepto mencionado indica que, además del Presidente de la República, de los asambleístas y otras autoridades, tendrán también iniciativa de ley los ciudadanos que, gozando de sus derechos políticos, cuenten al menos con el respaldo de la menos el 0,25 % de los ciudadanos con derecho a voto. La inclusión de una norma como esta en la Carta Fundamental chilena representa un logro inédito en nuestra historia política.

5.- **Sobre el destino del edificio del Congreso Nacional y la incorporación de un Capítulo XVI y una disposición transitoria vigésimo novena a la Constitución:**

Como ya se hizo mención en la introducción de este proyecto, éste incorpora, además, una significativa innovación. Después de casi tres décadas de funcionamiento del órgano legislativo en la ciudad de Valparaíso, esta iniciativa propone su radicación en la capital del país. Ello implicará, tal como ya fue indicado, que el edificio en el que actualmente funcionan las dependencias del Congreso Nacional quede desocupado. Como dicha infraestructura es demasiado valiosa como para no destinarle un uso provechoso para la ciudad y para la región de Valparaíso, el presente proyecto propone la realización de una consulta popular a nivel regional, en la que la ciudadanía decida qué destino darle al inmueble. Atendido a que la posibilidad de realizar consultas ciudadanas o plebiscitos está dispuesta exclusivamente para el caso contemplado en el Capítulo XV de la Carta Fundamental, es que creemos necesario incorporar un capítulo nuevo que permita al Presidente de la República la realización de consultas populares (que toman el nombre de convocatoria popular) sin restricción ni de oportunidad ni de materia, tanto a nivel nacional como a nivel de unidades territoriales más pequeñas (región, provincia y comuna). Se contempla, además la posibilidad de que la Asamblea Nacional e incluso los alcaldes y los ciudadanos sean titulares del derecho a llamar a consultas populares.

 Finalmente, se incluye una disposición transitoria que regula los plazos para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional, su instalación en Santiago, la consecuente disolución del Congreso Nacional y la cesación en su cargo de los parlamentarios, los plazos para el llamado a consulta popular sobre el destino del inmueble en que funciona actualmente el Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso y, muy importante, la salvaguarda de los puesto de trabajo de todos los funcionarios y trabajadores del actual Congreso, como así también el facultar al Presidente de la República para, mediante decreto, adecuar y compatibilizar las leyes vigentes y que digan relación con el actual Congreso Nacional, con la Asamblea Nacional.

 Es pues, en suma, por todos los puntos anteriores, que creemos de necesidad imperiosa dotar a nuestra Patria de un órgano legislativo realmente democrático y acorde con los tiempos que se viven y con las exigencias que la ciudadanía reclama, devolviendo, además, el edificio del Congreso Nacional a su legítimo dueño, la ciudadanía.

 Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos, vengo en presentar a este Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Reemplácese el texto del Capítulo V de la Constitución Política de la República, sobre el Congreso Nacional, por el siguiente texto:

*“Capítulo V*

 *ASAMBLEA NACIONAL*

***Artículo 46:*** *La función legislativa será ejercida por una Asamblea Nacional unicameral que tendrá su sede en Santiago y cuyo funcionamiento, en todo lo que no esté previsto por esta Constitución, será normado por una ley orgánica constitucional.*

***Artículo 47:*** *La Asamblea Nacional estará integrada por 84 miembros elegidos por votación directa para un período de cuatro años. Cada distrito electoral elegirá a las tres primeras mayorías individuales, de entre los candidatos que se hayan presentado a la respectiva elección.*

 *Los asambleístas desempeñarán su labor con el más alto espíritu nacional y serán responsables ante la ciudadanía de las acciones u omisiones que realicen en el ejercicio de sus cargos. Cada asambleísta deberá, en el mes de marzo de cada año, rendir a la ciudadanía del distrito que representa una cuenta pública de su gestión realizada en los doce meses anteriores.*

***Artículo 48:*** *No podrán ser candidatos a asambleístas los ministros de Estado, los subsecretarios, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales, los alcaldes, los concejales, los consejeros del Banco Central, los jueces de letras, los jueces de garantía, los jueces de Tribunal Oral en lo Penal, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, el Contralor General de la República, los contralores regionales, las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que cauciones o celebren contratos con el Estado, el fiscal nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales de las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública.*

***Artículo 49:*** *Las inhabilidades establecidas en el artículo anterior serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro de los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la elección. Si no resultaren electos, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaban hasta un año después de la elección.*

***Artículo 50:*** *Los asambleístas podrán ser reelegidos en su cargo por una sola vez, de forma inmediata y sin período de alternancia. Una vez concluido el período legislativo para el que fue reelecto, el ciudadano en cuestión quedará inhabilitado de por vida para postular nuevamente al cargo de asambleísta en cualquier lugar del territorio de la República.*

***Artículo 51:*** *El cargo de asambleísta es esencialmente renunciable, sin que para ello sea necesaria previa expresión de causa.*

***Artículo 52:*** *Cada asambleísta tendrá derecho, por el desempeño de su cargo, a una renta única fijada por ley. Con todo, esta remuneración no podrá nunca ser superior a diez sueldos mínimos y no será susceptible de reajuste alguno.*

***Artículo 53:*** *Para ser elegido asambleísta se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos los veintiún años de edad al día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente y haber vivido en alguna de las comunas del distrito electoral al que se postula, durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.*

***Artículo 54:*** *Las vacantes que se produzcan en el cargo de asambleísta serán provistas, hasta el término del mandato de quien originó la vacancia, por el candidato que hubiese conseguido la siguiente mayoría individual después de la última de ellas que resultó electa en la elección respectiva. En caso de que dicho candidato no pudiere o no quisiere asumir el cargo vacante, se continuará con la siguiente mayoría individual y así sucesivamente, hasta proveer el cargo. En caso de no haber más aspirantes sin que todavía se haya provisto el cargo vacante, se procederá a realizar una elección complementaria.*

***Artículo 55:*** *En ningún caso los asambleístas elegidos como independientes serán reemplazados.*

***Artículo 56:*** *El cargo de asambleísta es incompatible con todo empleo o comisión retribuida con fondos fiscales, municipales, de entidades fiscales autónomas, semifiscales o de empresas estatales o en las que el Fisco tenga participación por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.*

 *Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 60, el cargo de asambleísta es, asimismo, incompatible con cualquier cargo o empleo privado rentado.*

***Artículo 57:*** *Asimismo, el cargo de asambleísta es incompatible con la función de director o consejeros, aun cuando sea ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.*

 *Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.*

***Artículo 58:*** *Ningún asambleísta, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los dos artículos precedentes.*

***Artículo 59:*** *Lo dispuesto en el artículo anterior no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con la función de asambleísta.*

***Artículo 60:*** *Cesará en el cargo el asambleísta que:*

1. *Se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Asamblea Nacional,*
2. *Celebrare o caucionare contratos con el Estado,*
3. *Actuare, personalmente o por interpósita persona natural o jurídica, como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.*
4. *Aceptare ser director de banco o sociedad anónima, ya sea que dicha función la desempeñase personalmente o interpósita persona natural o jurídica,*
5. *Actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio. Esta prohibición no regirá para el caso de un asambleísta que haya sido suspendido de su cargo por condena a una pena no aflictiva,*
6. *Ejercitare cualquier clase de influencia ante los tribunales o autoridades administrativas en favor o representación del empleador o de los trabajadores en conflictos laborales, sean del sector público o privado,*
7. *Incitare a la alteración del orden público,*
8. *Propiciare el cambio violento del orden jurídico institucional,*
9. *Comprometiere gravemente la seguridad o el honor de la Nación,*
10. *Infringiere gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral,*
11. *Fuere miembro, personalmente o interpósita persona natural o jurídica, de una sociedad civil o comercial de cualquier clase o naturaleza o tuviere intereses en una empresa o franquicia comercial, cualquiera fuere su naturaleza o tamaño. No cesará en su cargo el asambleísta que, teniendo alguna de estas calidades desde antes de resultar electo para su primer período legislativo, se desvincule completa y satisfactoriamente de sus participaciones e intereses sociales, empresariales o de franquicia dentro de los cien días siguientes a asumir su cargo.*
12. *Presentare o votare a favor, estando en conocimiento de ello, de una propuesta de ley que manifiestamente beneficie a algún grupo de poder económico en perjuicio de los derechos de los trabajadores, de los consumidores o de los ciudadanos en general,*
13. *Perdiere algún requisito de elegibilidad o incurra en alguna causal de inhabilidad del artículo 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 para los ministros de Estado.*

 *El asambleísta que cesare en su cargo por alguna de estas causales quedará inhabilitado de por vida para desempeñar cualquier cargo, empleo o función pública, sea ésta o no de elección popular.*

***Artículo 61:*** *Perderá su cargo el asambleísta cuya destitución haya sido solicitada, en cualquier momento, por una cantidad de ciudadanos con derecho a voto igual o superior a la cuarta parte de los votos con los que hubiese sido elegido. La petición deberá ser fundada y se hará mediante firma ante ministro de fe, debiendo los peticionarios acreditar domicilio en alguna de las comunas que conforman el distrito electoral al cual representa el asambleísta cuya destitución solicitan.*

***Artículo 62:*** *Los asambleístas son inviolables en cuento a las opiniones y votos que emitan en sala y comisiones, no siendo las mismas susceptibles de ser impugnadas por acción judicial de naturaleza alguna.*

***Artículo 63:*** *Los asambleístas acusados de la comisión de un delito quedarán sujetos a las reglas ordinarias de procedimiento aplicables a todo ciudadano y no gozarán de privilegio legal de ninguna clase. El asambleísta quedará suspendido de su cargo y de la renta adscrita al mismo, desde el momento de la presentación de la acusación del Ministerio Público o, en su caso, de la notificación de la querella particular.*

***Artículo 64:*** *La Asamblea Nacional sesionará durante todo el año. Su labor se llevará a cabo en sala o en comisiones. Sin perjuicio de los horarios que por su reglamento ésta misma determine, tanto su sala como sus comisiones deberán sesionar a lo menos durante veintidós días al mes. Las sesiones de sala de la Asamblea Nacional serán siempre públicas.*

 *No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, entre el primer y el vigésimo día del mes de febrero de cada año, ambas fechas inclusive, la Asamblea Nacional entrará en período de receso, no gozando los asambleístas de la renta adscrita al cargo durante dicho período. Con todo, en caso de ser necesario para conocer sobre la declaración de estados de excepción constitucional, se suspenderá el receso legislativo.*

***Artículo 65:*** *La Asamblea Nacional sólo podrá sesionar y adoptar acuerdos con la concurrencia de la mitad de sus miembros en ejercicio.*

***Artículo 66:*** *En el mes de julio de cada año, el presidente de la Asamblea Nacional rendirá cuenta pública al país, en sesión plenaria, de las actividades realizadas por la cámara que preside. El reglamento de la Asamblea Nacional determinará el contenido de dicha cuenta y la forma de dar cumplimiento a esta obligación.*

***Artículo 67:*** *La Asamblea Nacional tendrá las siguientes funciones:*

1. *Fiscalizar los actos de gobierno a través de acuerdos u observaciones, con el voto de la mayoría de los asambleístas presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días corridos.*

*Cualquier asambleísta, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes en la sala, podrá solicitar antecedentes al Gobierno. La respuesta se verificará de la misma forma y en el mismo plazo que lo dispuesto en el párrafo anterior.*

1. *Citar a un ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los asambleístas en ejercicio, a fin de emplazarlo en relación al desempeño de su cargo. La asistencia del ministro a los emplazamientos es obligatoria e indelegable, así como su deber de dar respuesta a todas las consultas que se le formulasen.*
2. *Crear comisiones investigadoras, a petición de a lo menos dos quintos de los asambleístas en ejercicio, a fin de reunir antecedentes que permitan determinar la responsabilidad política de autoridades de gobierno, funcionarios públicos u organismos públicos.*
3. *Pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional, según corresponda,*
4. *Aprobar o rechazar las acusaciones constitucionales que no menos de diez y no más de quince asambleístas formulen contra:*
5. *El Presidente de la República y los ministros de Estado, por comprometer gravemente el honor o la seguridad nacional, infringir abiertamente el ordenamiento jurídico o no haberlo ejecutado, por los delitos de traición, soborno, concusión y malversación de caudales públicos,*
6. *Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de deberes,*
7. *Los generales y almirantes de las fuerzas armadas y de orden y seguridad, por comprometer gravemente el honor y la seguridad nacional.*

 *Esta acusación podrá interponerse durante el ejercicio del cargo del acusado y hasta un año después de haberlo dejado. Interpuesta la acusación, el acusado quedará bajo arraigo nacional ipso iure. En el caso de la letra a), la acusación se entenderá aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas en ejercicio. En los demás casos, se entenderá aprobada con el voto favorable de la mayoría de los asambleístas en ejercicio. Por la declaración de culpabilidad, el acusado que se encuentre en ejercicio queda destituido de su cargo e inhabilitado de por vida para ocupar cargos públicos, sean o no de elección popular. El funcionario o autoridad destituida será siempre susceptible de las acciones civiles y penales que por la comisión de algún delito cupiesen en su contra,*

1. *Aprobar o rechazar, con tramitación de ley, los tratados internacionales que el Presidente de la República le presente antes de su ratificación, previa información sobre el contenido y alcances del mismo, así como las reservas que desea confirmar o formularle. No requerirán de aprobación de la Asamblea Nacional aquellos tratados suscritos por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria.*

*Siempre que sea procedente conforme al tratado y al Derecho Internacional, la Asamblea Nacional podrá sugerir al Presidente de la República reservas y declaraciones interpretativas al mismo. Las medidas y acuerdos que lleve a cabo el Presidente de la República para dar cumplimiento a un tratado en vigor no requieren aprobación de la Asamblea Nacional.*

*Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de la Asamblea Nacional, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por ésta. Una vez que la denuncia o el retiro haya producido sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.*

 *En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República deberá informar de ello a ésta dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro. El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración la Asamblea Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de ésta. La Asamblea Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.*

*De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.*

*En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá la Asamblea Nacional autorizar al Presidente de la República a que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento,*

1. *Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo,*
2. *Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia,*
3. *Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía a condenados por delitos terroristas o aquellos relativos al tráfico de estupefacientes que hubieren merecido pena aflictiva,*
4. *Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de treinta días después de hecha la solicitud por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento,*
5. *Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días,*
6. *Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional,*
7. *Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una organización o de un movimientos o partido político, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15 del artículo 19. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado por la mayoría de los asambleístas en ejercicio,*
8. *Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los asambleístas en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y*
9. *Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.*

***Artículo 68:*** *Sólo son materias de ley:*

1. *Las que deban ser regladas por una ley orgánica constitucional,*
2. *Las que la Constitución disponga que deben ser reguladas por una ley,*
3. *Las que correspondan a cuerpos legales codificados,*
4. *Las que regulen materias laborales, sindicales, de negociación colectiva y de seguridad social,*
5. *Las que determinen la remuneración mínima de los trabajadores del sector privado o que aumenten obligatoriamente sus remuneraciones,*
6. *Las que regulan los honores públicos rendidos a personas,*
7. *Las que modifiquen los emblemas patrios,*
8. *Las que autoricen al Estado y sus organismo, con excepción del Banco Central, o a las municipalidades a contratar préstamos. La ley deberá indicar el origen de los recursos con los que se hará pago de la deuda contraída. La ley deberá ser de quorum calificado si el préstamo excede el período presidencial del que se trate,*
9. *Las que autoricen celebrar actos jurídicos de cualquier naturaleza que comprometan de cualquier forma la responsabilidad financiera del Estado, sus organismo o las municipalidades,*
10. *Las que fijen la forma de enajenación, arrendamiento o concesión de bienes estatales o municipales,*
11. *Las que modifiquen la división política o administrativa del país,*
12. *Las que fijen las fuerzas de defensa que deben permanecer en tiempos de paz o permitan la entrada de tropas extranjeras a territorio nacional o la salida del país de tropas nacionales,*
13. *Las que declaren el estado de guerra con otra potencia,*
14. *Las que concedan indultos o amnistías, las que serán de quorum calificado. Tratándose de delitos terroristas, el quorum será de dos tercios de los asambleístas en ejercicio,*
15. *Las que determinen los procedimientos de los actos de la administración pública,*
16. *Las que regulen los juegos de azar,*
17. *Las que determinen la esencia del ordenamiento jurídico nacional.*

***Artículo 69:*** *Las materias no contempladas en el artículo anterior podrán regularse a través de normas jurídicas emanadas del Poder Ejecutivo, con arreglo a esta Constitución y las leyes.*

 *No obstante ello, la Asamblea Nacional puede autorizar al Presidente de la República para regular materias de ley a través de decretos con fuerza de ley, durante un plazo que no exceda de un año. La autorización que dé la Asamblea Nacional al Presidente de la República deberá expresar las materias delegadas y sus limitaciones. Los decretos emanados de esta delegación serán previamente visados por la Contraloría General de la República, a fin de determinar si se ajustan a la autorización referida y, en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, estarán sujetos al mismo procedimiento que una ley ordinaria. Con todo, esta autorización no podrá en ningún caso extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las votaciones populares, la organización o las atribuciones del Poder Judicial, de la Asamblea Nacional o de la Contraloría General de la República, ni podrán tampoco versar sobre ninguna materia relacionada con lo dispuesto en al artículo 19 de esta Constitución o que deban ser reguladas por leyes de quorum calificado u orgánicas constitucionales.*

***Artículo 70:*** *Las leyes pueden tener su origen por mensaje que dirija el Presidente de la República a la Asamblea Nacional o por moción presentada por hasta un máximo de siete de los miembros de la misma. También pueden tener lugar por una iniciativa popular respaldada por una cantidad de ciudadanos con derecho a voto equivalente a la milésima parte del padrón electoral nacional. Los mensajes presidenciales, las mociones de asamblea y las iniciativas populares tomarán el nombre de Propuesta de Ley.*

 *En todo aquello que no esté normado por esta Constitución, la presentación y la tramitación de la iniciativa popular de propuesta de ley estará sujeta a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional de la Asamblea Nacional.*

 *Con la excepción de las materias enumeradas en el artículo siguiente, tanto los asambleístas como la ciudadanía podrán presentar propuestas de ley sobre cualquiera de las materias a las que hace mención el artículo 68.*

***Artículo 71:*** *Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva solamente cuando se trate de propuestas de ley que versen sobre:*

1. *Modificación de la división política o administrativa del país,*
2. *Administración financiera o presupuestaria del Estado,*
3. *Enajenación, arrendamiento o concesión de bienes públicos o municipales,*
4. *Determinación de las fuerzas de defensa en tiempos de paz, permiso para la entrada de tropas extranjeras a territorio nacional o para la salida de tropas nacionales fuera del país,*
5. *Tributos de cualquier clase o naturaleza, su imposición, reducción, condonación, supresión, exención, proporcionalidad y progresión,*
6. *Creación, supresión o modificación de los servicios públicos o de los empleos públicos rentados de cualquier naturaleza o tipo, así como también de sus facultades y atribuciones,*
7. *Celebración de actos jurídicos que pudieren comprometer de cualquier forma la responsabilidad financiera de cualquier organismo fiscal o semifiscal, como así mismo de las municipalidades.*
8. *Condonación, reducción o modificación de obligaciones financieras de cualquier naturaleza existentes en favor del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, los gobiernos regionales y las municipalidades,*
9. *Aumento, modificación, determinación o concesión de beneficios económicos de cualquier naturaleza o tipo entregados a los funcionarios públicos, de las entidades semifiscales, autónomas, ya sea que estén éstos en servicio o en retiro.*

 *Sin perjuicio de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para presentar propuestas de ley sobre las materias enumeradas, la Asamblea Nacional podrá siempre, a petición de la mayoría de sus miembros en ejercicio, aumentar los fondos propuestos por el Presidente de la República para los casos de los numerales 5) y 9).*

 *La propuesta de ley con la que el Presidente de la República determine el Presupuesto Anual del Sector Público debe ser presentada a la Asamblea Nacional el día 1° de octubre de cada año. La Asamblea tendrá plazo hasta el día 1° de diciembre de ese año para despacharlo; de lo contrario, se entenderá aprobada la propuesta del Presidente de la República. Con todo, la Asamblea Nacional podrá, a petición de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, aumentar los fondos establecidos en las distintas partidas que conformen el presupuesto. La Asamblea rechazará cualquier gasto cuya fuente de recursos no esté satisfactoriamente determinada en la propuesta presidencial.*

***Artículo 72:*** *Los quórums que requerirán las leyes para su aprobación, modificación o derogación serán los siguientes:*

1. *Para leyes que interpreten la Constitución y leyes orgánicas constitucionales, cuatro séptimos de los asambleístas en ejercicio,*
2. *Para leyes de quorum calificado, la mayoría de los asambleístas en ejercicio,*
3. *Para cualquier otra ley, la mayoría de los asambleístas presentes.*

***Artículo 73:*** *Para la correcta tramitación de las propuestas de ley, los asambleístas integrarán comisiones de trabajo legislativo. Ya sea que tenga su origen en un mensaje presidencial, en una moción de asamblea o en una iniciativa popular, la propuesta de ley, una vez ingresada, será derivada a la comisión respectiva, según la materia de la que tratase. Una propuesta podrá derivarse a otra comisión con la que diga relación su materia sólo una vez que haya terminado íntegramente su tramitación en la comisión que conocía previamente de ella. Toda propuesta puede ser objeto de modificaciones u observaciones durante el tiempo que se encuentre en tramitación en alguna comisión, siempre que éstas no alteren las ideas matrices de la misma. Toda persona que tenga interés en la aprobación o el rechazo de una propuesta de ley, podrá acudir ante la comisión que la tramita y exponer libremente sus argumentos.*

 *Una vez concluida la tramitación en comisión, la propuesta será informada y votada en sala. Si la propuesta es rechazada, no podrá renovarse sino hasta después de un año, en caso de tratarse de una moción de asamblea. Tratándose de un mensaje presidencial, la propuesta podrá ser renovada por una única vez por el Presidente de la República, pasados sesenta días de su rechazo. En el caso de ser una iniciativa popular, podrá ser renovada después de treinta días, si cuenta con el patrocinio de cinco asambleístas.*

***Artículo 74:*** *Aprobada la propuesta de ley, ésta será remitida al Presidente de la República para su promulgación como ley de la República. Sin perjuicio de ello, si el Presidente de la República reprueba la propuesta aprobada por la Asamblea Nacional, tendrá veinte días para devolvérsela con las observaciones que estime pertinentes, siempre que digan relación con las ideas matrices originales de aquélla. Si así no lo hiciere, se entenderá que lo aprueba y deberá promulgarlo como ley de la República.*

 *Si la Asamblea Nacional aprueba las observaciones del presidente de la República, se le remitirá una vez más a éste, el que deberá promulgarla como ley de la República. Desechadas por la Asamblea Nacional las observaciones del Presidente de la República, éste deberá también promulgar la propuesta si aquélla insistiese por los dos tercios de sus miembros presentes.*

 *En cualquier caso, la promulgación deberá hacerse dentro del plazo de diez días. La publicación deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, después de quedar enteramente tramitado el decreto promulgatorio.*

***Artículo 75:*** *El Presidente de la República podrá urgir a la Asamblea Nacional el rápido despacho de una propuesta de ley, cualquiera sea su origen. En tal caso, ésta deberá pronunciarse en el plazo perentorio de veinte días. De igual plazo dispondrá la Asamblea para despachar aquella propuesta originada en moción de asamblea, cuyo pronto despacho le haya sido urgido por al menos un tercio de los asambleístas en ejercicio. Las propuestas de ley originadas en iniciativa popular podrán ser urgidas para su pronto despacho en igual plazo a petición de una cantidad de ciudadanos con derecho a voto equivalentes a la cuarta parte de aquellos que eran necesarios para haberla presentado.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:**  Agréguese el siguiente Capítulo XVI a la Constitución Política de la República:

*“Capítulo XVI*

*CONVOCATORIAS POPULARES*

***Artículo 130:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, el Presidente de la República podrá, cada vez que lo requiera, consultar a la ciudadanía su opinión sobre cualquier materia que estime pertinente para el buen gobierno de la Nación. En tal caso, la consulta tomará el nombre de Convocatoria Popular.*

*La convocatoria popular convocada por el Presidente de la República podrá ser de carácter comunal, provincial, regional o nacional. Con todo, los alcaldes, con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo comunal, podrán llamar a convocatoria popular de carácter comunal cada vez que lo requieran.*

***Artículo 131:*** *Podrán asimismo llamar a convocatoria popular de carácter nacional las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de la Asamblea Nacional, como así también una cantidad de ciudadanos con derecho a voto equivalente a las dos milésimas partes del padrón electoral nacional. En caso de tratarse de un llamamiento ciudadano, éste deberá efectuarse mediante firma ante notario público.*

***Artículo 132:*** *Los resultados de las convocatorias populares referidas en los artículos precedentes tendrán fuerza vinculante para el Estado”.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Agréguese la siguiente disposición transitoria vigésimo novena a la Constitución Política de la República:

***VIGÉSIMO NOVENA:*** *La elección de los miembros de la Asamblea Nacional deberá llevarse a cabo dentro del año siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que la instituye. La instalación de la Asamblea Nacional en la ciudad de Santiago deberá tener lugar noventa días después la elección de sus integrantes. Una vez instalada la Asamblea Nacional, cesarán en sus cargos los diputados y senadores y se tendrá por disuelto el Congreso Nacional.*

 *El Presidente de la República tendrá noventa días, luego de la instalación de la Asamblea Nacional, para llamar a una convocatoria popular en la Región de Valparaíso para definir el destino que se le dará a la infraestructura en la que funcionó el Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso. Dicho destino deberá necesariamente ser de función pública, no pudiendo en ningún caso implicar, respecto del inmueble, ni directa ni indirectamente su enajenación, arrendamiento o entrega en concesión a privados.*

 *El personal que, bajo cualquier modalidad, se encuentre desempeñando funciones en el Congreso Nacional en Valparaíso al momento de la disolución del mismo, trabajará también en las dependencias de la institución que, por medio de la convocatoria popular, sea definida por la voluntad soberana como destino final para la infraestructura en que cumplió funciones el Congreso Nacional.*

 *Facúltese al Presidente de la República para, mediante decreto, ordenar la adecuación de todas las normas legales en actual vigencia, incluyendo esta Constitución, y que digan relación con el actual Congreso Nacional, a fin de hacerlas compatibles en sus aspectos prácticos con la Asamblea Nacional. Estos decretos estarán sujetos a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y no podrán nunca exceder el mandato de mera adecuación dispuesto en este inciso. Si el decreto excediese el mandato especificada en este párrafo, no tendrá ningún valor jurídico.*

**GASPAR RIVAS SÁNCHEZ**

*Diputado de la República*